

de Ingeniería Técnica Agrícola. Clase de convocatoria: Concurso.

65. Cuerpo al que pertenece la plaza: Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Área de conocimiento a la que corresponde: Sociología. Departamento al que está adscrita:

Sociología. Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Impartir docencia de Sociología de la Empresa. Clase de convocatoria: Concurso.

Ver Anexos en BOJA núm. 23, de 22.2.97, páginas 2.274 a 2.279

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

DECRETO 62/2000, de 14 de febrero, por el que se acuerda la desestimación de la solicitud de constitución de Balerma como Entidad Local Autónoma.

El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de El Ejido (Almería) remite a la Consejería de Gobernación y Justicia expediente tramitado a instancia municipal para la constitución de su núcleo de población, denominado Balerma, en Entidad Local Autónoma, al amparo de lo previsto en el artículo 50.4 de la Ley 7/93, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

El art. 48.2 de dicha Ley establece que «la iniciativa para su creación corresponderá al Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo separado, o a los vecinos del territorio que haya de ser base de la entidad» y que el art. 50.2 exige que tanto la iniciativa como la memoria, sean sometidas a información pública por plazo de 30 días, debiendo publicarse tanto en el tablón de edictos del Ayuntamiento como en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, indicando el párrafo siguiente que, transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, el Pleno Municipal adoptará acuerdo dentro de los dos meses siguientes, con el quórum del artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es decir, el voto favorable de las 2/3 partes del número de hecho de miembros de la Corporación, sobre la creación de la nueva Entidad.

Del examen de la documentación aportada, se constata que no se acredita la concurrencia de los requisitos legales necesarios para constituirse en Entidad Local Autónoma, ya que de la memoria o estudio justificativo no se deduce la existencia de: intereses peculiares o diferenciados, los beneficios que produciría a los vecinos la gestión descentralizada de tales intereses, la viabilidad económica de la prestación de servicios que se asumirían, no se ha establecido propuesta de asignaciones presupuestarias, ni se fijan los criterios de actualización de esas asignaciones, como señala el art. 65.1 de la citada Ley, así como no se demuestra la inexistencia de perjuicio a los intereses generales del municipio.

Asimismo, tampoco obtuvo el expediente la aprobación del Pleno Municipal, requerida por el artículo 50.3 de la mencionada Ley 7/93, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, por lo que, al no haberse producido en el presente caso el acuerdo que exige el citado precepto, teniendo, además, en cuenta que el expediente se promueve a iniciativa del Ayuntamiento de El Ejido.

Por la Dirección General de Administración Local se emitió informe desfavorable a la admisión de la solicitud ante la inexistencia de los presupuestos legales necesarios para poder acceder a la creación de la Entidad Local Autónoma pretendida.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Andalucía emitió dictamen en fecha 21 de diciembre de 1999 y el Consejo Andaluz de Municipios el día 28 de octubre de 1999.

Por el contrario, el Gabinete Jurídico no considera adecuado el empleo del término «inadmisión», ya que de los requisitos sustantivos que quedan puestos de manifiesto con

suficiente claridad en el expediente, permiten un pronunciamiento sobre el fondo en virtud del cual se desestime la solicitud de constitución de Entidad Local Autónoma.

En razón de lo establecido en el art. 50.4 de la Ley 7/93, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, la resolución del expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 14 de febrero de 2000,

DISPONGO

Primero. Desestimar la solicitud formulada por el Ayuntamiento de El Ejido de constitución del núcleo de población de Balerma como Entidad Local Autónoma, presentada por el Alcalde-Presidente de El Ejido, al no concurrir los requisitos legales exigidos para su creación.

Segundo. Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente en que tenga lugar la publicación del presente Decreto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de esta Orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de febrero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

DECRETO 63/2000, de 14 de febrero, por el que se aprueba la alteración de parte de los términos municipales de Espelúy y Mengíbar, ambos de la provincia de Jaén, por segregación y agregación recíproca.

Por los Ayuntamientos de Espelúy y Mengíbar, ambos de la provincia de Jaén, se han incoado las actuaciones oportunas para la alteración de parte de sus términos municipales por segregación y agregación recíproca, al amparo de lo establecido en el artículo 10.2.c) de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, motivada en el hecho de que uno de los núcleos de población de Espelúy, denominado Estación de Espelúy, se extiende por el término de Mengíbar, y en la existencia de dos zonas bajo la denominación de Cuatro Vientos y Cortijo Villa Juana, que

por su proximidad al núcleo citado, y por recibir la mayoría de los servicios a través del Ayuntamiento de Espelúy adicionan razones de orden geográfico, económico y administrativo a la alteración objeto del expediente.

Acreditada la no privación a ninguno de los municipios de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente, así como el cumplimiento de todos los requisitos exigidos con carácter previo, es sometido el expediente al trámite de información pública, mediante inserción de la correspondiente Resolución del Director General de Administración Local de 12 de enero de 1998, tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 27 de enero de 1998, como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 13, de 3 de febrero de 1998, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos instructores del expediente, sin que se presenten alegaciones al mismo.

Solicitado informe del Consejero de Obras Públicas y Transportes, así como el parecer sucesivo de la Diputación Provincial de Jaén y del Consejo Andaluz de Municipios, se obtiene únicamente informe favorable del expresado Consejero al no presentar el expediente incidencia negativa en la ordenación del territorio.

El artículo 17.1 de la Ley Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía dispone que los expedientes de alteración de términos municipales serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de febrero de 2000,

DISPONGO

Primero. Se aprueba la alteración de los términos municipales de Espelúy y Mengíbar, ambos de la provincia de Jaén, por segregación de parte del término de este último para su agregación al de Espelúy, y la incorporación al término de Mengíbar, por compensación, de parte del término de Espelúy, con las extensiones y nueva delimitación que se señalan en el siguiente apartado.

Segundo. Las partes segregadas son las siguientes:

A) Segregación del término de Mengíbar para su agregación al de Espelúy de una extensión de 64.300 metros cuadrados.

La nueva línea de término parte de la confluencia de la actual línea divisoria entre ambos términos y el borde inferior de la cara externa del muro que contiene la vía férrea (vía muerta), actualmente sin uso, siguiendo el borde de dicho muro, a una distancia de 420 metros hasta la altura de la baliza que marca el punto kilométrico 152/4 de la línea férrea Jaén-Espelúy, en dirección a Jaén; desde este punto, a una distancia de 120 metros y paralelamente a la línea de fachada de las edificaciones existentes, en el borde derecho del camino que une Mengíbar y la Estación de Espelúy, en dirección a la Estación de Espelúy, desde este punto y siguiendo el mismo borde del camino citado, a una distancia de 370 metros para continuar por la actual divisoria de los términos.

B) Segregación del término de Espelúy para su agregación al de Mengíbar de una extensión de 136.300 metros cuadrados.

La nueva línea de término parte de la confluencia de las divisorias de los términos de Mengíbar, Espelúy y Cazalilla siguiendo en línea recta, en dirección nordeste y a una distancia de 370 metros, que coincide con el poste de la línea eléctrica existente, dentro del término de Espelúy; a 380 metros, en la misma dirección, sobre un vallado existente, a una distancia de 160 metros en la confluencia del vallado con la divisoria de los términos de Mengíbar y Espelúy; finalmente, a una distancia de 570 metros, coincide con el mojón existente situado en el «Camino de Espelúy» en dirección nordeste, sobre

la actual divisoria de términos y cercano al Cementerio municipal de la Estación de Espelúy.

Tercero. En cuanto a los bienes, derechos, acciones, usos públicos, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas de los territorios que se segregan se estará a lo aprobado por ambas Corporaciones como «estipulaciones jurídicas y económicas».

Cuarto. Los Ayuntamientos de Espelúy y Mengíbar entregarán copia autenticada de todos los expedientes en trámite que afecten o hagan referencia exclusiva a las zonas segregadas.

Quinto. Por el titular de la Dirección General de Administración Local se solicitará al Instituto Geográfico Nacional que, con la colaboración de las Corporaciones interesadas, proceda a materializar el deslinde de las porciones segregadas.

Sexto. Se faculta al titular de la Dirección General de Administración Local para actuaciones de desarrollo y ejecución de este Decreto, incluyéndose la potestad de arbitrar los conflictos que puedan surgir entre ambas Corporaciones en relación con las zonas objeto de segregación.

Séptimo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Octavo. Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de febrero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

ORDEN de 3 de febrero de 2000, por la que se da conformidad a la cesión gratuita de una parcela de los bienes del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) a la Consejería de Salud.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; artículos 109.2 y 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril; Ley 6/1983, de 21 de julio; Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y demás preceptos de general aplicación.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, ha tenido a bien disponer lo siguiente: